



INFORME SECRETARIAL: Santa Rosa de Cabal, veinte (20) de Enero del dos mil veintitres (2023), Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que han transcurrido más de dos años sin trámite respectivo, SIRVASE PROVEER.

Leonardo Quinto Ossa
LEONARDO OSSA QUINTERO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Santa Rosa de Cabal, veinte (20) de Enero del dos mil veintitres (2023).
INTERLOCUTORIO CIVIL N° 129

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA JAIRO DE JESUS ARBELAEZ
TABAREZ VS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GÓMEZ Radicado N.º 66682 40 03
002 20150035800.

ASUNTO: DESISTIMIENTO TACITO

Visto lo anterior, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el 346 del Código de Procedimiento Civil - Derogado por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

i. ANTECEDENTES

Se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía Davivienda S.A. contra Héctor Fabio Álvarez Ospina, El despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 82 y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a Librar mandamiento de pago, que luego de surtido el trámite procesal pertinente, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Que la última actuación registrada es en Agosto Veinticinco de Dos Mil Veinte, por lo que han transcurrido más de dos años sin ninguna actividad procesal

ii. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 317 establece que: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; “

El Que la última actuación registrada es en Agosto Veinticinco de Dos Mil Veinte, por lo que han transcurrido mas de dos años sin ninguna actividad procesal a, Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado. Por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad del ejecutante cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas.

En consecuencia, debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura de desistimiento tácito tal como lo establece la referida ley.

RESUELVE

PRIMERO. **TÈNGASE** por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso.

SEGUNDO. **DISPÒNGASE** la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento tácito, que implica incumplimiento de lo ordenado hacer conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. **NO PROCEDE** la condena en costas según el Art.317 inc 2 del código general del proceso.

CUARTO. **DEVUÈLVASE** el documento o documentos que sirvieron de base para la ejecución, con las constancias del caso.

QUINTO. **DECRETESE** levantamiento de medidas si fueron decretadas. Oficiese.

SEXTO **ARCHÍVESE** el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

*Estado 009
Del 23-01-2022*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f7406ec5cea85893fac7434bef41960cd3562e7c17c81c9e1a4fbb1b92dbf4**

Documento generado en 20/01/2023 10:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>